



IEM-PA-21/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-21/2015, PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO SILVANO AUREOLES CONEJO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PRESIONAR AL ELECTORADO A FIN DE OBTENER VOTO A SU FAVOR.

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. El 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistentes en presionar al electorado a fin de obtener voto a su favor.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y ESCISIÓN DE LA QUEJA. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de mayo del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó la escisión de la misma, toda vez, que de los agravios que se hacían valer se advirtió que tendrían que ser analizados en vías impugnativas distintas.

TERCERO. RADICACIÓN, REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN. El 10 diez de mayo de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual radicó la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándola bajo la clave alfanumérica IEM-PA-21/2015; asimismo se tuvo por acreditado el carácter del quejoso y su domicilio para oír y recibir notificaciones; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de investigación; ordenó la realización de diligencias de



IEM-PA-21/2015

investigación a efecto de allegar de mayores elementos de convicción al presente expediente, y finalmente, acordó reservar la admisión del procedimiento.

CUARTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Los días 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 21 veintiuno de mayo del año 2015 dos mil quince, personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral llevó a cabo el desahogo de las verificaciones de las páginas electrónicas solicitadas por el partido quejoso, ordenadas mediante acuerdo de fecha 10 diez de mayo del mismo año.

QUINTO. ADMISIÓN. El 9 nueve de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, admitió a trámite la queja de mérito, decretando el inicio de la etapa de investigación, asimismo, se ordenó emplazar a los denunciados para que opusieran sus defensas y excepciones, respecto de las imputaciones que se les atribuían y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

SEXTO. EMPLAZAMIENTOS. Los días 20 veinte y 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince, esta autoridad por conducto de funcionario autorizado, emplazó a los denunciados Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, así como al entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Michoacán el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, respectivamente, para que dentro del plazo de 5 cinco días, comparecieran a contestar lo que en derecho consideraran conveniente y ofrecieran pruebas por su parte.

SÉPTIMO. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA. El 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, al Partido Nueva Alianza y al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por contestando en tiempo y forma el presente procedimiento y del mismo modo por no dando contestación al mismo y por tanto precluido el derecho para ofrecer pruebas a los Partidos del Trabajo y Encuentro Social.



IEM-PA-21/2015

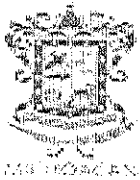
OCTAVO. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA POR ESCRITO. El 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta autoridad administrativa, un escrito mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se desistió de la queja que dio origen al procedimiento en que se actúa.

NOVENO. EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el punto anterior y toda vez que del mismo se advierte la voluntad del representante del partido quejoso de no continuar con el procedimiento promovido por su partido político, se ordenó analizar las actuaciones del expediente y formular el Proyecto de Resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-21/2015**, de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y III, 230, fracciones I, inciso a) y III, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado; así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, en razón de que se trata de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, la supuesta comisión de conductas que inciden o presionan al electorado a fin de obtener el voto en su favor, atribuibles al Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un



IEM-PA-21/2015

proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

La palabra sobreseimiento refiere a la acción y el efecto de sobreseer. En tanto, sobreseer implica cesar una instrucción, dejar sin curso ulterior un procedimiento judicial. Es un acto procesal que pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo.

Atento a lo anterior, como se precisó previamente, el 28 veintiocho de septiembre del año pasado, el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó en la oficialía de partes de esta autoridad electoral, escrito de desistimiento señalando, en esencia, lo siguiente:

*"Por medio del presente escrito al que suscribe, **JAVIER ANTONIO MORA MARTINEZ, Representante Propietario del PAN ante el IEM,** carácter que tengo debidamente acreditado ante el mismo, vengo a desistirme de los siguientes Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y Procedimiento Ordinarios Sancionadores (PA) presentados en el pasado Proceso Electoral 2014 - 2015, mismos que fueron acreditados por el suscrito, o en su defecto por los Representantes del Partido Acción Nacional, ante los diversos Consejos Distritales, Municipales, (sic.) así como el propio Consejo General, dichos representantes fueron acreditados por el suscrito en tiempo y forma.*

A continuación hago una relación de los números de expedientes en cuestión:

(...)

PA

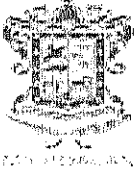
(...)

21

(...)

TODOS DEL 2015"

En ese sentido, esta autoridad electoral considera que se actualiza una causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 248 fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se encuentra impedida de realizar el



estudio de fondo del presente procedimiento, en términos de los siguientes razonamientos jurídicos.

Sobre lo narrado, cabe señalar que el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el numeral 248, fracción III, prevé que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

ARTÍCULO 248. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

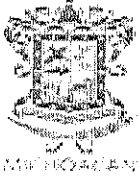
(...)

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves; ni se vulneren los principios rectores de la función electoral."

Como se puede advertir, la norma descrita expresamente señala que procede el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría, y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En ese sentido, es necesario analizar las causas por las cuales se presentó la queja que nos ocupa dentro del presente procedimiento por parte del partido actor, para poder determinar si se tratan de la imputación de hechos graves o vulneración de principios rectores de la función electoral.

En el caso concreto, la queja que ahora nos ocupa, fue promovida por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve queja en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, consistentes en la supuesta presión al electorado por la firma de una carta por parte del entonces candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo con una asociación civil, con el compromiso



IEM-PA-21/2015

de destinar un recurso económico para fomentar el uso de la bicicleta en Morelia, actos fueron difundidos en internet.

Atento a lo anterior, la queja en estudio fue admitida por la Secretaría Ejecutiva y llevada a cabo la sustanciación de la misma a efecto de determinar si las afirmaciones vertidas por el representante del Partido Actor, quedaban acreditadas como lo señaló en su escrito de queja.

Posterior a ello, el representante propietario del partido actor ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán presentó escrito de desistimiento, expresando su voluntad de no continuar con la acción intentada dentro del expediente en que se actúa.

Atento a ello, del análisis del escrito presentado, en relación con objeto que el mismo conlleva, tenemos que en términos gramaticales, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las palabras desistir y desistimiento tienen las siguientes acepciones:

desistir. (Del lat. *desistĕre*).

1. *intr.* Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar o proyectado.

2. *intr. Der.* Abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal.

desistimiento.

1. *m.* Acción y efecto de desistir.

El desistimiento en el plano jurídico, consistente en una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso iniciado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente entre las partes, sin que el órgano resolutor de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

La doctrina distingue dos clases de desistimiento: el de la demanda y el de la acción o pretensión.

En el caso del desistimiento de la demanda, implica sólo la pérdida de la instancia, por lo cual no se extingue el derecho a hacer valer las mismas pretensiones



IEM-PA-21/2015

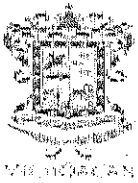
substanciales mediante el ejercicio de una acción, ya sea en la misma vía, si subsiste la oportunidad conforme a la ley que la regule, verbigracia si se encuentra dentro de los plazos fijados para tal ejercicio, o en una vía diferente, toda vez que no existió decisión jurisdiccional en cuanto al fondo del asunto y el actor no renunció al ejercicio de la acción.

En cambio, el desistimiento de la pretensión sí trae como efecto la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, como si renunciara a la pretensión jurídica, de tal manera que esta manifestación no sólo impide la posibilidad de que sea reproducido en un nuevo proceso, sino que extingue la pretensión jurídica, por lo que no podrá promoverse en lo sucesivo otro juicio por el mismo objeto y causa.

En materia electoral, debe tenerse presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-003/2002, determinó que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, en cada caso particular, debe apreciar y calificar, si se admite el desistimiento de una queja o denuncia por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que debía de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento habría de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.¹

Atento a ello, este Consejo General considera que debe acordarse favorablemente el desistimiento presentado por el Representante Propietario del instituto político promovente, pues presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de Derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado, ante este órgano electoral local, al haber

¹ Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia presentada por la C. María de los Ángeles Garfías López y otros en contra de la C. Blanca María del Socorro Alcalá Ruíz, Presidenta Constitucional del Municipio de Puebla, Puebla, por hechos que considera constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales identificada con el número de expediente SCG/QMAGL/JD12/PUE/090/2009. 30 de octubre de 2009, pp. 9, 10, 11, (en línea)<http://www.ine.mx/archivos2/app/búsqueda/b=desistimiento>.



IEM-PA-21/2015

presentado su denuncia; esto es, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor se desiste a fin de abandonar la pretensión originalmente planteada.

Esto es así, pues el hecho de que un partido político sea un ente de interés público conforme al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde ese ámbito despliegue acciones en ejercicio de sus facultades en relación con su organización, sus funciones y las prerrogativas relacionadas con su objeto vinculado a la materia electoral, reguladas por disposiciones constitucionales y legales, ello no significa que en todos los casos sus actividades necesariamente deban entenderse bajo esa naturaleza pública, pues es posible que lo que se encuentre en discusión sean intereses propios que si bien por la esencia de la propia materia atañen al ámbito público, sólo trascienden a su esfera de derechos.

En tal tesitura, cuando un partido político ejerce una acción en la materia, ello no implica que automáticamente subordine su interés individual o particular al interés difuso o de grupo, puesto que es probable que el interés en disputa, primordialmente le afecte a él y no propiamente a la sociedad que dada su propia naturaleza representa.

Por lo anterior, una tutela efectiva de tales intereses, exige que se conozca el desistimiento formulado por el partido político actor y se analice puntualmente en todas sus partes en su justa dimensión, a fin de conocer con certeza si el interés en disputa realmente debe asumir el carácter de público o es posible darle la connotación de particular, pues de no hacerse ese ejercicio, quedaría vedada la posibilidad de que pudiera permear cualquier intención de desistimiento de los partidos políticos, sin tomar en cuenta cuál es el origen real de la materia de controversia, tal y como ocurre con los procedimientos sancionadores.

A partir de la distinción apuntada, se sostiene que no todo acto electoral generado por un partido político, debe dársele la connotación de tuitivo o público, puesto que es posible que tienda a proteger realmente un interés particular, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.



IEM-PA-21/2015

En la especie, la queja intentada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Electoral de Michoacán, atendió a un interés del aludido instituto político, para que se analizara si existían violaciones a diversas disposiciones electorales por parte de los denunciados.

De manera puntual, los hechos que le fueron imputados en la queja a los denunciados, resultan ser desde su concepto un evento al que asistió el entonces candidato a la Gobernatura del Estado de Michoacán Silvano Aureoles Conejo, difundida en distintas páginas electrónicas en internet.

Del análisis de los hechos antes referidos, se colige que no se trata de hechos graves ni violatorios de los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto es así, porque no obstante la existencia de las páginas denunciadas, son insuficientes para tener por demostrado lo aducido por la parte quejoso, porque las imágenes y expresiones que fueron difundidas a través de distintas páginas electrónicas, sin que fueran vinculadas con otro medio probatorio que diera fuerza a su dicho, resultan en su caso insuficientes para demostrar la afectación a las normas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado al respecto el criterio² que el internet es una red informática mundial, un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés. Adicionalmente, por sus características intrínsecas, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan. Adicionalmente ha establecido el mismo órgano jurisdiccional que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo³, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, de ahí que se estime que no son hechos graves, pues la difusión se realizó a través de direcciones electrónicas de internet.

² Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP- 268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC- 007/2014.

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP- 317/2012.

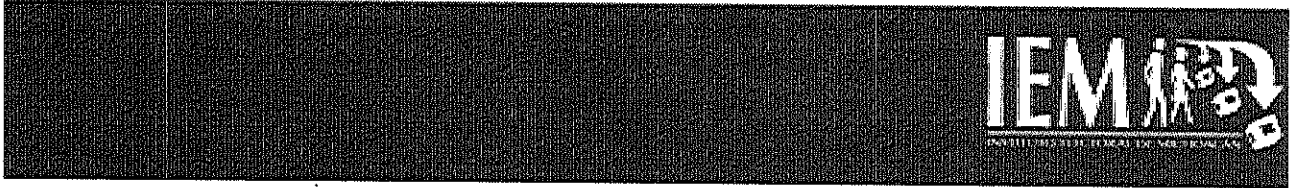
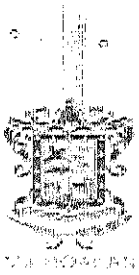


IEM-PA-21/2015

En esa tesitura, si bien la acción tuteladora que se analiza responde en principio a un interés general del partido quejoso que le concede la propia Carta Magna, a fin de controvertir la legalidad de cualquier acto o resolución, no lo es menos, que hay una evidente intención de que la queja no prosiga su cauce contencioso, pretensión que es posible avalar, si se toma en consideración que el menoscabo que el Partido Acción Nacional en su momento denunció a través de un Procedimiento Ordinario Sancionador, se relacionó con la comisión de conductas que estimó podían repercutir en la contienda electoral, acción de la cual es su intención desistirse.

Finalmente, el Código Electoral del Estado, consagra la posibilidad de que tratándose de procedimientos ordinarios puede operar el desistimiento, siempre y cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral, lo cual atento a las consideraciones expuestas no acontece en el caso que nos ocupa, y puesto que el resultado de la conducta denunciada, sólo podría trascender a la esfera jurídica del instituto político y éste ya no tiene la intención de continuar la acción intentada, se estima que resulta ajustado a derecho, la procedencia del desistimiento solicitado.

En razón de lo expuesto, y dadas las características especiales que reviste el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXXV, XXXVII, 248, fracción III, y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que la denuncia fue admitida a trámite el 9 nueve de agosto año 2015 dos mil quince, y toda vez que el denunciante se desistió de su queja, lo procedente es **sobreseer la denuncia** que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, promovida por Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas que pudieren consistir coacción al voto o presión sobre el electorado.



IEM-PA-21/2015

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se Sobresee la queja promovida por el Licenciado Juan José Tena García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas que pudieren consistir coacción al voto o presión sobre el electorado, radicada en el expediente IEM-PA-21/2015, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente Acuerdo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, con copia certificada del presente acuerdo, en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por **unanimidad** de votos en **Sesión Ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha **20 veinte de abril de 2016 dos mil dieciséis**, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

